

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00017-00
Radicado Fiscalía	2019 00163 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Camilo Naranjo Escobar
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	043

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo lo resuelto por el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala de Extinción de dominio, en auto de 3 de junio de 2022, mediante la cual revocó parcialmente la decisión de 16 de marzo de 2021, que declaró la legalidad de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles bajo matrículas inmobiliarias número **001-1192124, 001-1191831,001-1192010**.

Por lo anterior, se procede al estudio y análisis para resolver a las consideraciones relacionadas con el lapso de seis (6) meses regulado por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, situación abordado por CAMILO NARANJO ESCOBAR. En lo demás, el auto confutado fue confirmado a declarar la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 65 de Extinción del dominio el 20 de agosto de 2019.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00017-00
Afectado: Camilo Naranjo Escobar
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

2. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el señor Camilo Naranjo, solicita control de legalidad para que se revise el termino legal contemplado en el artículo 89 del CDE, respecto de las medidas impuestas por parte de la Fiscalía 65 Especializada en extinción de dominio, señalo:

“... Según el oficio No. 057, emanado por parte de la Fiscalía 65 especializada, nos manifiesta que la demanda fue presentada desde el día 20 de agosto del año 2019, y que en la fecha profirió resolución de medidas cautelares, pero sí observamos con detenimiento los anexos aportaos por la misma fiscalía, encontramos que el oficio dirigido a los Juzgados especializados de extinción de dominio fue radicado el día 9 de marzo del año 2.020, y por medio del cual envía un control de legalidad solicitado y agrega en el oficio “proceso que se remite con demanda par reparto bajo el radicado 100160990682019-00163”; por lo tanto, se concluye con los documentos aportados por la misma fiscalía que la demanda fue realmente presentada para reparto el día 09 de marzo del año 2.020, o sea dieciocho días después de vencerse el término de seis (6) meses que consagra el artículo 89 de la ley 1708/2014 “Las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses...” y no como lo quiere hacer valer la fiscal 65 de extinción de dominio, que la demanda “... fue presentada desde el día 20 de agosto del año 2.019...”.

Constituyéndose estos hechos en una clara violación a las normas legales al debido proceso al mantener la toma de posesión, embargo y secuestro de mis bienes a la fecha, generándome a mí y a mi familia enorme perjuicios.”.

3. DEL CASO CONCRETO

En auto interlocutorio No. 08 de 16 de marzo de 2021, sobre el tópico a la petición impetrada por el afectado, de haber transcurrido el término de seis meses para definir el archivo o presentación de la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento al compás del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio. Señaló:

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00017-00**

Afectado: **Camilo Naranjo Escobar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

“Proferida las medidas cautelares de la demanda de extinción de dominio, y precluido el término legal, el Fiscal deberá archivar o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, siendo presentada esta última, una vez efectuado el reparto, el día 10 de marzo de 2020, le correspondió al Despacho Judicial, y avoco conocimiento de la demanda de extinción de dominio el 26 de agosto de 2020, como se puede observar que la circunstancia fue superada, por lo anterior, no es procedente entrar al estudio o no de la protección en el rango constitucional, por tratarse de una situación o hecho superado.”

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la fecha de materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo razonable adicional para el cumplimiento de sus fines?

Control objetivo y material.

Lo que permite concluir de manera objetiva la tardanza posterior a los seis (6) meses para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), como quedo resaltado en líneas atrás.

Control subjetivo y relativo.

En cuanto a este espacio de escrutinio y análisis judicial, es necesario destacar de primera mano que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen derecho a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00017-00**

Afectado: **Camilo Naranjo Escobar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

necesario, este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, la cual decreta la ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*". En el desarrollo de este proyecto, es importante y fundamental observar las partes que se aplicarán con relación a los principios en el ejercicio de la ley estatutaria de la administración de justicia y algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, como también en los incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

El principio de eficiencia persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Toda actuación judicial debe surtirse por antonomasia y como ejemplo de manera pronta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los Fiscales, Jueces,

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00017-00

Afectado: Camilo Naranjo Escobar

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos y trámites, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades en los tiempos, espacios cronológicos y oportunidades que la Ley, Estatuto o el Reglamento de cada autoridad determina, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, de jerarquía y de escala, y así impulsarlo en todo su caudal procesal hasta su finiquito instancia.

Así que desde lo subjetivo e intrínseco el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión o decisión, tal como lo predicó La Corte se debe explorar e inspeccionar primeramente desde la materialidad y en segundo reglón si se presentó un exceso, desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); además se debe cuestionar de manera subsiguiente, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos otorgados se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, de complejidad, de enredo, de connotación o barullo nacional, regional o municipal, o de cara a la naturaleza del asunto, o presentación de una complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes que comprende o hermanados, a la hacienda o caudal de actividad procesal tanto probatoria como investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida presentadas y comprendidas o justificadas esas situaciones la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por último, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial, que además de presentarse autorizan ligeramente el retardo.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00017-00

Afectado: Camilo Naranjo Escobar

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

La mora judicial se ha definido por La Corte¹ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial² y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹ Sentencia T-186/17

² Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00017-00

Afectado: Camilo Naranjo Escobar

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Igualmente, frente a este tópico ha señalado Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Ha de advertirse primeramente de la lectura de la demanda, que la misma involucra más o menos 15 afectados o terceros, y la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre 13 inmuebles, 3 vehículos, 2 sociedades comerciales y 3 establecimiento de comercio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00017-00**

Afectado: **Camilo Naranjo Escobar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, consistente en 20 días, (decisión emitida por la Fiscalía 65 de Extinción del dominio el 20 de agosto de 2019- y la presentación de la demanda, el 10 de marzo de 2020 -reparto-) no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en defensa de sus bienes.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos cortos días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00017-00**

Afectado: **Camilo Naranjo Escobar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio, el 20 de agosto de 2019, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que a su vez de ninguna manera concurre en mora injustificada el ente acusador, de acuerdo al artículo 89 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las antes mencionada providencia.

En consecuencia, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes identificados con los folios de matrícula número **001-1192124, 001-1191831,001-1192010**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre el folio de matrícula número **001-1192124, 001-1191831,001-1192010**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00017-00**

Afectado: **Camilo Naranjo Escobar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°072**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 9 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd5768b88fe9ef9247cb29d92e4aa25e37cb05e5bb1b6f3d765cdc26d0b60a**

Documento generado en 08/11/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>